

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2020-00077-00</b>
<b>INCIDENTANTES:</b>	<b>JAIR BEJARANO DUQUE Y OTROS</b>
<b>INCIDENTADOS:</b>	<b>Doctor Jorge Humberto Serna Botero</b> , en condición de Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, <b>Doctor Andres Felipe Romero Manchola</b> , en condición de Gerente de Sociedades Activas, <b>Doctor Alberto Carrasquilla Barrera</b> , en condición de Ministro de Hacienda y Crédito Público y <b>Doctora María Victoria Angulo González</b> , en condición de Ministra de Educación Nacional
<b>ASUNTO:</b>	<b>INICIA INCIDENTE DE DESACATO</b>

Procede este Despacho, a **dar inicio al incidente de desacato**, acorde con lo establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de los siguientes funcionarios: **Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho**; Doctor Jorge Humberto Serna Botero, **Gerente de Sociedad Activas**; Doctor Andrés Felipe Romero Manchola, **Ministro de Hacienda y Crédito Público**; Doctor Alberto Carrasquilla Barrera y **Ministra de Educación Nacional**; Doctora María Victoria Angulo González, por cuanto se ha promovido dicho incidente aduciendo el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección “B”, a través de providencia de 10 de junio de 2020, quien modificó el fallo de tutela N°. 028 de 05 de mayo de 2020, proferido por este despacho, mediante la cual se hizo las siguientes declaraciones:

**PRIMERO.- DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por los señores JAIR BEJARANO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.595.366, JAVIER ERNESTO GODOY PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.451.620, HELMAN ROJAS SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.496.445, FARLEY ALBARRACIN SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.167.061, IVÁN DARÍO URREA OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.108.537, RUBY JEANETH CARDOZO JAVELA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.872.788, LUZ ADRIANA MONTOYA CHICA, identificada con cédula de ciudadanía N°25.163.037, LEIDY MILENA GOMEZ FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.930.071, CLAUDIA INÉS LUNA ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.934.315, ROSIVEL CERÓN MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.149.391, EDITH VILLALBA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.856.283, ALVARO MANUEL MURCIA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.293.853, MARIA HELIA MEDINA ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.410.702, MAGALY DÍAZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.673.980, SOL MARÍA ALMÉCIGA ALMÉCIGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.676.720, ROSA ELENA GONZÁLEZ SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.772.750, ANA MERCEDES MORENO BENITES, identificada con cédula de ciudadanía N°40.386.248 y AMPARO DE JESÚS RIVERA JARAMILLO, identificada con cédula de**

ciudadanía N° 42.090.847, respecto a su solicitud de amparo del derecho fundamental al mínimo vital.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

**TERCERO.- EXHORTAR** al Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por su participación en el FRISCO así como a la Sociedad de Activos Especiales S.A. para que en el marco de sus competencias y en aplicación del principio de coordinación y previa verificación del estado de vinculación de los señores JAIR BEJARANO DUQUE, RUBY JEANETH CARDOZO JAVELA, LEIDY MILENA GOMEZ FRANCO y MARIA HELIA MEDINA ALDANA, procedan a autorizar y efectuar los pagos al Sistema de seguridad social en salud y lo siga haciendo mientras dure el vínculo laboral pues en caso de enfermedad, estarían desprovistos de la asistencia y cobertura en salud que requieran; y a la Sociedad de Activos Especiales S.A: i) tome medidas respecto de la situación laboral del personal vinculado con la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Administración F-CIDCA, a efectos de que les sea brindada información respecto de la forma en que se va a llevar a cabo el proceso de disolución y liquidación de la institución y el destino de su vinculación con ésta y ii) inicie los trámites pertinentes para la disolución y liquidación de la F-CIDCA que decidió sería adelantada en la Asamblea de Miembros Eméritos efectuada el 07 de octubre de 2019.

**CUARTO: EXHORTAR** al Ministerio de Educación a que continúe brindando acompañamiento y vigilancia a la Fundación Centro de Investigación, Docencia y Administración F-CIDCA, en aras de garantizar el derecho a la educación de los estudiantes adscritos a ésta.

Es así como, **previo a iniciar el incidente**, mediante autos de 14 y 21 de octubre de 2020, se requirió a los incidentados para que informaran sobre el cumplimiento a la aludida orden de tutela, frente a lo cual, los mismos, a excepción de Ministerio de Educación Nacional, dieron repuesta a los requerimientos efectuados por el despacho, sin embargo, no se avizora el cumplimiento a la orden dispuesta en segunda instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio de Hacienda y Crédito Público aducen dicha responsabilidad en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales – SAE; entidad que si bien es cierto, ha desplegado acciones tendientes al cumplimiento de la orden de tutela, como se evidencia con las solicitudes realizadas a las distintas entidades prestadoras de los servicios de salud de los incidentantes para que envíen los correspondientes estado de cuenta, para así proceder con el pago al sistema de seguridad social de salud, a la fecha no se observa que se haya cumplido lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección “B”, a través de providencia de 10 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial observa que a la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a lo arriba expuesto.

Finalmente, es necesario advertir que para efectos de las notificaciones que se surten en el presente incidente, se acoge lo expresado por la Corte Constitucional, quien al referirse a la notificación del inicio del incidente de desacato, indicó:

**... la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata**

***de los derechos fundamentales (...) Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.***<sup>1</sup> Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la Alta Corporación, en auto 236 de 2013, señaló:

***En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente.*** Negrillas fuera de texto

Es decir, ni el inicio del incidente de desacato ni el auto que lo resuelve, se notifican personalmente, sino a través de los medios más eficaces y expeditos, para que se tenga conocimiento por parte del incidentado y se logren los fines del amparo.

Atendiendo lo anterior, **resuelve:**

**PRIMERO.- INICIAR** incidente de desacato, en contra del Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Doctor **Jorge Humberto Serna Botero**, identificado con cédula de ciudadanía número **77.685.322**, Gerente de Sociedad Activas, Doctor **Andrés Felipe Romero Manchola**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.010.179.285**, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Doctor **Alberto Carrasquilla Barrera**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.146.255** y Ministra de Educación Nacional, Doctora **María Victoria Angulo González**, identificada con cédula de ciudadanía número **65.765.292**, de acuerdo a lo arriba anotado.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo expuesto, por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia **a través de los correos electrónicos de la entidades, así mismo**, al Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Doctor Jorge Humberto Serna Botero, a: **jorge.serna@minjusticia.gov.co**; al Gerente de Sociedad Activas, Doctor Andrés Felipe Romero Manchola, a: **aromero@saesas.gov.co**; al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Doctor Alberto Carrasquilla Barrera, a: **alberto.carrasquilla@minhacienda.gov.co**; y a la Ministra de Educación Nacional, Doctora María Victoria Angulo González, a: **despachoministra@mineduccion.gov.co**

**TERCERO.-** Según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso - CGP, **SE ORDENA CORRER TRASLADO**, por el término de **tres (3) días**, para que ejerzan su derecho de defensa, informen sobre el cumplimiento de dicha providencia, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, y acompañen los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

**CUARTO.-** Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

**QUINTO.-** Por la secretaría del Juzgado, **COMUNICAR** por el medio más expedito, a los señores: **Jair Bejarano Duque, Ruby Jeaneth Cardozo Javela, Leidy Milena Gomez Franco, Edith Villalba Torres, Maria Helia Medina Aldana, Magaly Diaz Ortega y Rosa Elena González Segura**, el contenido de la presente decisión.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-343 de 2011.

**SEXTO.- ADVERTIR** a las autoridades accionadas que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales.

Por la secretaría del Juzgado, librense las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9339c57bcd436fadfdb0be8bc10d46ead1c548a9ede58ae3a5fb9f11eb57da3**

Documento generado en 28/10/2020 08:10:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**